



COMISION ESTATAL DE  
**DERECHOS HUMANOS**  
V E R A C R U Z

**Expediente: CEDHV/2VG/DAM/1408/2017**

**Recomendación 047/2023**

**Caso:** Omisión de investigar con debida diligencia la desaparición de V3 por parte de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Autoridad Responsable:**

Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Víctimas:** V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10

- **Derechos humanos violados:** Derechos de la víctima o del ofendido.

|  |           |
|--|-----------|
| <b>PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE.....</b>  | <b>2</b>  |
| <b>CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES .....</b>  | <b>2</b>  |
| <b>DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN.....</b>   | <b>3</b>  |
| <b>I. RELATORÍA DE LOS HECHOS .....</b>  | <b>3</b>  |
| <b>SITUACIÓN JURÍDICA.....</b>   | <b>4</b>  |
| <b>II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS .....</b>             | <b>4</b>  |
| <b>III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....</b>  | <b>5</b>  |
| <b>IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN .....</b>  | <b>6</b>  |
| <b>V. HECHOS PROBADOS.....</b>   | <b>6</b>  |
| <b>VI. OBSERVACIONES.....</b>  | <b>6</b>  |
| <b>VII. DERECHOS VIOLADOS .....</b>  | <b>8</b>  |
| <b>DERECHOS DE LA VÍCTIMA O PERSONA OFENDIDA.....</b>                                    | <b>8</b>  |
| <b>VIII. OBLIGACIÓN DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS.....</b> | <b>25</b> |
| <b>VIII. PRECEDENTES .....</b>   | <b>30</b> |
| <b>IX RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS.....</b>   | <b>30</b> |
| <b>X. RECOMENDACIÓN N° 047/2023.....</b>   | <b>31</b> |

## PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la Ciudad de Xalapa Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veintiuno de junio de dos mil veintitrés, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente de queja número **CEHV/2VG/DAM/1408/2017**<sup>1</sup>, la Segunda Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz de Ignacio de la Llave (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita<sup>2</sup> constituye la **RECOMENDACIÓN N° 047/2023**, que se dirige a la siguiente autoridad, en carácter de responsable:

**2. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE (FGE).** De conformidad con los artículos 67 fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (CPEV)<sup>3</sup>; 30 fracciones XIV y XVI de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave<sup>4</sup> y 3 de su Reglamento<sup>5</sup>.

## CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES

3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67, 68 fracciones I, III, V, VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 4, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y, el artículo 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la presente

---

<sup>1</sup> Nomenclatura asignada con fundamento en los artículos 11 y 28 fracciones II y VI de la Ley General de Archivos y en cumplimiento a la circular N° CEDHV/UAR/04/2023 de 01 de marzo de 2023, signada por el Encargado de la Unidad de Archivos de este Organismo.

<sup>2</sup> En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III, 6 fracción IX y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 1, 5, 15, 16, 17, 172 y 175 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

<sup>3</sup> **Artículo 67.** Conforme a esta Constitución y la ley, los Organismos Autónomos del Estado contarán con personalidad jurídica y patrimonio propios, tendrán autonomía técnica, presupuestal, de gestión y para emitir las reglas conforme a las cuales sistematizarán la información bajo su resguardo, y sólo podrán ser fiscalizados por el Congreso del Estado. [...] **I.** La procuración de justicia y la vigilancia del cumplimiento de las leyes, de acuerdo con las disposiciones de la Constitución federal que rigen la actuación del ministerio público, para ejercer las acciones correspondientes en contra de los infractores de la ley, así como las que tengan por objeto la efectiva reparación del daño causado y la protección de los derechos de la víctima del acto ilícito. Esta actividad estará a cargo del organismo autónomo del Estado denominado Fiscalía General. [...] La función de procurar justicia encomendada a la Fiscalía General, se regirá por los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos, de acuerdo con las siguientes bases: **a)** El titular de la función del Ministerio Público ejercida por este órgano autónomo será el Fiscal General del Estado quien, para el ejercicio de sus funciones, contará con los fiscales auxiliares, agentes, policía ministerial y demás personal, que estará bajo su autoridad y mando directo [...].

<sup>4</sup> **Artículo 30.** Atribuciones delegables. El Fiscal General ejercerá, por sí o por conducto de sus subalternos, las siguientes atribuciones: [...] **XIV.** Dirigir, organizar, administrar, controlar y supervisar el funcionamiento de la Fiscalía General, además de ejercer la disciplina entre el personal integrante de ésta, a través del procedimiento administrativo de responsabilidad correspondiente; [...] **XVI.** Girar instrucciones generales o especiales a los servidores públicos de la Fiscalía General, para el mejor cumplimiento de sus funciones y prestación del servicio [...].

<sup>5</sup> **Artículo 3.** La Fiscalía General estará a cargo de una o un Fiscal General, quien será Titular de la Institución del Ministerio Público y superior jerárquico de todo su personal. [...]

Recomendación se mencionan los nombres de las personas agraviadas toda vez que no existió oposición de su parte.

4. Sin embargo, en términos del artículo 105<sup>6</sup> del Reglamento Interno de esta CEDHV, se omite mencionar los nombres de dos víctimas indirectas menores de edad. Por ello, se les identificará como V1 y V2<sup>7</sup>, y sus nombres serán resguardados en sobre cerrado anexo a la presente Recomendación.

## DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

5. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de esta CEDHV, se procede al desarrollo de los siguientes rubros:

### I. RELATORÍA DE LOS HECHOS

6. El 30 de noviembre de 2017, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos recibió vía correo electrónico<sup>8</sup> acta circunstanciada de fecha 24 de octubre de 2017, mediante la cual el Lic. Jorge Arturo Álvarez Orozco, Visitador Adjunto adscrito a la Dirección General de Presuntos Desaparecidos de la Primera Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos hizo constar lo que se transcribe a continuación:

*“...En la Ciudad de México, a 24 de octubre de 2017... Que siendo las 12:00 horas del día de la fecha, me comuniqué vía telefónica al número... contestando quien dijo ser la señora V4, miembro del colectivo [...] quejosa y madre del agraviado, ante la cual me identifiqué plenamente como visitador adjunto de esta Dirección General de Presuntos Desaparecidos, haciéndole de su conocimiento la recepción de la documentación que entregó a personal de esta Comisión Nacional, el día 12 de septiembre del año en curso en la reunión de dicho colectivo, a fin de que se le auxilie en la búsqueda y localización de su hijo V3 y con la finalidad de avanzar en las investigaciones que ayuden a ubicar el paradero de su descendiente, es necesario que aclaré los datos en relación a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se propició la ausencia o desaparición de la citada persona; sobre el particular, la señora V4 manifestó que el 1 de julio de 2014, su hijo V3 se trasladó al estado de Tlaxcala donde compró un automóvil [...], color [...], placas [...] y aproximadamente a las 17:00 de ese mismo día, vía telefónica éste les informó que se encontraba en el municipio de Cosamaloapan, Veracruz, desconociendo desde ese momento su paradero.*

*Asimismo, agregó que doce días después de tales acontecimientos localizaron el carro del agraviado con las puertas abiertas en el municipio de Chinameca, en dicha entidad federativa.*

*Por tales circunstancias presentó denuncia en la Agencia del Ministerio Público de Coatzacoalcos de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, donde se inició la Investigación Ministerial [...]; señalando que está inconforme con las investigaciones realizadas en la indagatoria en cita, ya que a su consideración los agentes del Ministerio Público responsables de su integración, no han realizado sus actuaciones de conformidad con la normativa que los rige, razón por la cual solicitó a esta Comisión Nacional se investigue el actuar de dichos servidores públicos y se le auxilie en la búsqueda y localización de su descendiente.*

*Por lo expuesto, le informé a la quejosa que con fundamento en lo establecido por los artículos 33 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 15 párrafo segundo de su Reglamento Interno... su queja será remitida a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz...”(Sic)<sup>9</sup>*

<sup>6</sup> Artículo 105... En aquellos expedientes en los que niñas, niños o adolescentes, sean señalados como víctimas, deberá resguardarse su identidad.

<sup>7</sup> El resguardo de identidades ha sido acordado por la Segunda Visitaduría General en cumplimiento a las Circulares CEDHV/SEJ/CI/022/2023 y CEDHV/SEJ/CI/024/2023 emitidas por la Secretaría Ejecutiva de la CEDHV.

<sup>8</sup> Foja 02 del expediente.

<sup>9</sup> Anverso de la foja 4 del expediente. El acta circunstanciada original fue recibida el 08 de enero de 2018 a través del oficio 76463, suscrito por el Primer Visitador General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante el cual remitió el expediente CNDH/1/2017/6589/R visible en fojas 13-32 del expediente.

7. El 20 de diciembre de 2017, la Licenciada Xóchitl María Burdett Torruco, entonces Delegada Regional de este Organismo en Coatzacoalcos, hizo constar lo siguiente:

*“...QUE COMPARECE V4, YA QUE EXPRESA HABER RECIBIDO UNA LLAMADA TELEFÓNICA DE PERSONAL DE LA CNDH, EL CUAL LE INDICÓ QUE VINIERA A ESTA DELEGACIÓN REGIONAL; EN ESTE ACTO SE LE EXPLICA QUE YA TENEMOS UN EXPEDIENTE EN LA DIRECCIÓN DE ATENCIÓN A MUJERES Y EL NÚMERO ES DAM-1408/2017; Y LA COMPARECIENTE DICE: QUE RATIFICA EN TODO Y CADA UNA DE LAS PARTES EL ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE LE FUERA LEVANTADA POR EL PERSONAL DE LA CNDH EN RELACIÓN A LA DESAPARICIÓN DE SU HIJO V3, QUIEN DESDE EL 01 DE JULIO DEL 2014, SE TRASLADÓ AL ESTADO DE TLAXCALA A COMPRAR UN AUTOMÓVIL, Y APROXIMADAMENTE A LAS 17:00 HORAS DEL MISMO DÍA, SE COMUNICÓ VÍA TELEFÓNICA DICIÉNDOLES QUE SE ENCONTRABA EN EL MUNICIPIO DE COSAMALOAPAN, VERACRUZ, DESCONOCIENDO DESDE ESE MOMENTO SU PARADERO, DOCE DÍAS DESPUÉS FUE LOCALIZADO EL CARRO DE SU HIJO CON LAS PUERTAS ABIERTAS EN EL MUNICIPIO DE CHINAMECA, VERACRUZ. YO SOLICITO A ESTE ORGANISMO QUE SE INVESTIGUE LA DESAPARICIÓN DE MI HIJO, COMO TAMBIÉN QUE HAN HECHO EN LA FISCALÍA CON EL EXPEDIENTE NÚMERO [...] INVESTIGACIÓN MINISTERIAL DE LA DESAPARICIÓN DE MI HIJO. EL RESULTADO DE LOS DISCOS QUE YO COMPRÉ Y EN DONDE DE LAS CÁMARAS DE VIGILANCIA DESDE TLAXCALA A VERACRUZ SE QUEMARÍAN Y DE VERACRUZ PARA ACÁ, HASTA HOY NO SE ME HA DICHO NADA, ASÍ MISMO NO SE ME HA ENTREGADO EL PERFIL GENÉTICO QUE SE ME TOMARA YA EN VARIAS OCASIONES. EN CONCLUSIÓN, LA INVESTIGACIÓN MINISTERIAL ESTÁ ESTANCADA, NO HAY AVANCE EN ELLA, NO LA ESTÁN TRABAJANDO. QUE ES TODO LO QUE TIENE QUE DECIR. LO QUE SE ASIENTA PARA DEBIDA CONSTANCIA...”(Sic)<sup>10</sup>.*

## SITUACIÓN JURÍDICA

### II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

8. La competencia de esta Comisión está fundamentada en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción II, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

9. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley de la CEDHV, este Organismo tiene competencia en todo el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para conocer y tramitar las quejas que por presuntas violaciones a los derechos humanos se imputen a servidores públicos estatales o municipales, por actos u omisiones de naturaleza administrativa.

10. En este sentido, toda vez que no se actualiza ningún supuesto del artículo 5 de la Ley de esta CEDHV<sup>11</sup>, se declara la competencia de este Organismo Autónomo para pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

<sup>10</sup> Foja 35 del expediente.

<sup>11</sup> Artículo 5. La Comisión no es competente para conocer de asuntos electorales, agrarios y jurisdiccionales en cuanto al fondo. Tampoco lo será respecto de consultas que formulen las autoridades, los particulares u otras entidades sobre interpretación de disposiciones constitucionales y legales, ni en aquellos casos en que se pueda comprometer o vulnerar su autonomía moral.

- A. En razón de la **materia** *–ratione materiae–*, porque los hechos podrían ser omisiones de naturaleza administrativa que configuran violaciones a los derechos de la víctima o del ofendido.
- B. En razón de la **persona** *–ratione personae–*, porque las violaciones a derechos humanos se atribuyen a servidores públicos estatales.
- C. En razón del **lugar** *–ratione loci–*, porque los hechos ocurrieron dentro de la jurisdicción territorial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- D. En razón del **tiempo** *–ratione temporis–*, toda vez que la presunta falta de debida diligencia en el deber de investigar es una violación de derechos humanos de tracto sucesivo. Es decir que, se actualiza de momento a momento como hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la omisión de que se trata<sup>12</sup>. En el presente caso, los hechos que se analizan comenzaron su ejecución el 03 de julio de 2014, cuando la FGE tuvo conocimiento de la desaparición de V3, sus efectos lesivos continúan materializándose al día de hoy.

### III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

11. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de esta CEDHV para conocer de ellos, de conformidad con la normatividad aplicable, se inició el procedimiento de investigación encaminada a recabar los elementos de pruebas suficientes para poder determinar si los hechos investigados constituyen o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son.

- a. Analizar si la FGE observó el estándar de debida diligencia en la investigación iniciada por la desaparición de V3.
- b. Si las acciones u omisiones de la FGE vulneran los derechos humanos de las víctimas o del ofendido en perjuicio de V4, V5, V1, V2, V6, V7, V8, V9 e V10, en su calidad de víctimas indirectas de la desaparición de V3.

---

<sup>12</sup> RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA ABSTENCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE PROVEER SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO DENTRO DEL PLAZO LEGAL. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UNA OMISIÓN DE TRACTO SUCESIVO. Tesis: XVII.2o.3 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación, 11 de mayo de 2018. RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE EMPLAZAR AL TERCERO INTERESADO. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 98, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO). Tesis: VII.2o.T.28 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación, 07 de julio de 2017.

#### IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

12. Con el fin de demostrar los planteamientos de este Organismo Autónomo, se realizaron las siguientes acciones:

- Se recibió la queja que V4 presentó ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
- Se recabó la ratificación de queja de V4.
- Se solicitaron informes a la FGE en su calidad de autoridad señalada como responsable.
- Una Visitadora adscrita a este Organismo tuvo a la vista las constancias de la Investigación Ministerial [...].
- Se realizaron entrevistas de identificación de impacto psicosocial a V4.
- Se procedió al análisis de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en el expediente de queja.

#### V. HECHOS PROBADOS

13. Del acervo probatorio que consta en el expediente que se resuelve, se demostró lo siguiente:

- a. La FGE no observó el estándar de debida diligencia en la investigación por la desaparición de V3.
- b. La actuación de la FGE en el desahogo de la indagatoria constituye violaciones a los derechos de la víctima o del ofendido de V3 en su calidad de víctima directa. Esta situación constituye una victimización secundaria en perjuicio de V4, V5, V1, V2, V6, V7, V8, V9 e V10, en su calidad de víctimas indirectas de la desaparición de V3.

#### VI. OBSERVACIONES

14. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostiene que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende de un mandato



COMISION ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
VERACRUZ

constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo<sup>13</sup>.

**15.** Es importante señalar que el propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos involucrados, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial<sup>14</sup>, mientras que en materia administrativa tratándose de faltas no graves es competencia de los Órganos Internos de Control y para las faltas administrativas graves<sup>15</sup>, lo será el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz<sup>16</sup>.

**16.** Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos que comprometen la responsabilidad institucional del Estado,<sup>17</sup> a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia.

**17.** En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se verificaron acciones u omisiones que permitieron la perpetración de esas violaciones, o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida<sup>18</sup>.

**18.** Bajo esta lógica, resulta pertinente puntualizar que si bien esta Comisión analizará el alcance del incumplimiento del deber de investigar con la debida diligencia la desaparición de una persona, no pretende sustituir el criterio de la FGE respecto del correcto desarrollo de la investigación.

**19.** El mandato constitucional de este Organismo Autónomo es conocer de las quejas planteadas por las personas y determinar si de éstas se desprenden violaciones a sus derechos humanos, por acciones u omisiones de la autoridad.

---

<sup>13</sup> Cfr. SCJN. *Contradicción de tesis 293/2011*, Sentencia del Pleno de 3 de septiembre de 2013, publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>14</sup> Cfr. SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

<sup>15</sup> Cfr. Artículo 3 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y 2 fracción III, 6,7 y 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

<sup>16</sup> Véase: Gaceta Oficial del Estado, *DECRETO NÚMERO 247 POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 67 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE*, de 19 de diciembre de 2022, Núm. Ext. 502, transitorio segundo, disponible en: [https://sisditi.segobver.gob.mx/siga/doc\\_gaceta.php?id=4999](https://sisditi.segobver.gob.mx/siga/doc_gaceta.php?id=4999).

<sup>17</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

<sup>18</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. *Incidente de inejecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

20. Así, la materia de esta resolución se circunscribe a determinar si los hechos en análisis constituyen o no violaciones a derechos humanos y a determinar el alcance de la obligación de reparar el daño a las víctimas.

## VII. DERECHOS VIOLADOS

### DERECHOS DE LA VÍCTIMA O PERSONA OFENDIDA

21. El artículo 20 de la CPEUM establece los principios que deberán regir el procedimiento penal. Sus objetivos principales son el esclarecimiento de los hechos, proteger a las víctimas, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.

22. El apartado C de dicho artículo reconoce que las personas sobre quienes recae directa o indirectamente el daño del delito poseen derechos específicos, otorgándoles el reconocimiento de “parte” en las diversas etapas del procedimiento penal, con la finalidad de asegurar su eficaz intervención activa<sup>19</sup>.

23. Dicho apartado señala como derechos el recibir asesoría jurídica, ser informado del desarrollo del procedimiento penal, coadyuvar con el Ministerio Público y que se le reciban los datos o elementos de prueba, solicitar el desahogo de diligencias con la finalidad de esclarecer la verdad de los hechos y obtener reparación por los daños sufridos.

24. Particularmente, la Ley 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave reconoce como víctimas a todas aquellas personas que, de manera directa o indirecta, hayan sufrido un daño, menoscabo o lesión a sus bienes jurídicos o derechos, como consecuencia de un delito o violación a derechos humanos<sup>20</sup>.

25. De acuerdo con el artículo 21 de la CPEUM, la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal corresponden al Ministerio Público. Por lo que la garantía de los derechos de las víctimas, corre a cargo de esa representación social. Además, es su obligación remover todos los obstáculos y mecanismos de hecho y de derecho que mantienen la impunidad<sup>21</sup>.

26. Para la Corte Interamericana de Derechos Humanos (la Corte IDH) el deber de investigar es un imperativo que no puede atenuarse por actos o disposiciones de ninguna índole<sup>22</sup>. Pues, aunque la

<sup>19</sup> SCJN. Contradicción de tesis 163/2012, Sentencia de la Primera Sala de 28 de noviembre de 2012.

<sup>20</sup> Cfr. Artículo 4 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

<sup>21</sup> Corte IDH. Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 24 de noviembre de 2015. párr. 40, inciso a). Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70. párr. 211.

<sup>22</sup> Corte IDH, Caso Vargas Areco vs. Paraguay, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006, párr. 81.





COMISION ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
VERACRUZ

obligación de investigación es de medios y no de resultados, debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa<sup>23</sup>. Por ello debe ser realizada por todos los medios legales disponibles.

**27.** Para medir el grado de cumplimiento del deber de investigación, se ha apelado a la noción de la debida diligencia. Ésta exige que la investigación sea inmediata, exhaustiva, proactiva y se desarrolle dentro de un plazo razonable<sup>24</sup>.

**28.** La Corte IDH afirma que la investigación de los delitos o violaciones a derechos humanos permite esclarecer las circunstancias en las que ocurrieron los hechos, y constituye un paso necesario para el conocimiento de la verdad por parte de los familiares de las víctimas y la sociedad, así como el castigo de los responsables y el establecimiento de medidas que prevengan la repetición de los actos ilícitos<sup>25</sup>.

**29.** Tratándose de una investigación con motivo de una desaparición, ya sea forzada o cometida por particulares, los tratados internacionales<sup>26</sup> en materia de derechos humanos exigen la realización exhaustiva de actividades de búsqueda. Es imprescindible la actuación pronta e inmediata, desde las primeras horas, de las autoridades ministeriales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de las víctimas o el lugar donde puedan encontrarse privadas de la libertad. Estas actuaciones deben partir de la presunción de vida de la persona desaparecida, hasta que se ponga fin a la incertidumbre sobre la suerte que ha corrido<sup>27</sup>.

**30.** Con la finalidad de que los servidores públicos de la FGE tuviesen protocolos mínimos de actuación en materia de investigación de desaparición de personas, el 19 de julio del 2011, fue publicado en el número ordinario 219 de la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el *Acuerdo 25/2011 mediante el cual se establecen Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas*, emitido por el entonces Titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz (actualmente denominada Fiscalía General del Estado).

**31.** La emisión del Acuerdo 25/2011 obedece a la necesidad de promover la unificación de criterios de actuación para evitar la discrecionalidad en la aplicación del derecho por parte de quienes tienen

---

<sup>23</sup> Corte IDH. Caso Perozo y otros vs Venezuela. Excepciones preliminares, Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009, párr. 298.

<sup>24</sup> *Ibidem*, párr. 283.

<sup>25</sup> Corte IDH. Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2016, párr. 269.

<sup>26</sup> Artículo 3 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas: "Los Estados Parte tomarán las medidas apropiadas para investigar sobre las conductas definidas en el artículo 2 que sean obra de personas o grupos de personas que actúen sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, y para procesar a los responsables".

<sup>27</sup> Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 283

la función de procurar justicia, así como atender a la población en forma inmediata y dar respuesta precisa, clara y certera a sus denuncias<sup>28</sup>.

**32.** Así, se establecieron las actuaciones mínimas a realizar por parte del Ministerio Público en casos de personas desaparecidas, que debían realizarse de forma inmediata, exhaustiva, seria e imparcial. Esto, sin menoscabo del cumplimiento de los deberes establecidos en otros ordenamientos legales y reglamentarios. Dichos lineamientos fueron elaborados acorde a la realidad y medios con los que contaba el sistema de procuración de justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en ese entonces.

**33.** El Acuerdo 25/2011 es aplicable al caso que se analizará *infra* porque era el instrumento vigente cuando se radicó la Investigación Ministerial [...] iniciada por la desaparición de V3.

#### **Hechos que dieron origen a la Investigación Ministerial [...]**

**34.** En el caso *sub examine*, el 03 de julio de 2014, V5 acudió ante la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador en Coatzacoalcos para denunciar la desaparición de su esposo V3 quien a las 06:00 horas del día uno de aquel mes y año, salió rumbo al Estado de Tlaxcala para llevar a cabo la compra de un vehículo marca Volkswagen; que a las 17:19 horas del mismo día, éste le llamó para informarle que iba por Veracruz, pero después ya no supo nada de él.

**35.** Al día siguiente, 04 de julio de 2014, se recabó la denuncia de V4 por la desaparición de su hijo V3; su narrativa fue similar a la de V5, añadiendo que su hijo fue a comprar un vehículo de su patrón y que desde su desaparición le marcaron a su celular el cual sí daba tono, pero no contestaba.

**36.** A partir de la denuncia que V5 presentó el 03 de julio de 2014, se radicó la Investigación Ministerial [...], se acordó el inicio de las investigaciones y se procedió al llenado del Registro Único de Personas Desaparecidas. Esto último en cumplimiento al artículo 2 fracción I del Acuerdo 25/2011.

#### **Incumplimiento del Acuerdo 25/2011**

**37.** El Acuerdo 25/2011 establece que, recibida la denuncia, debe girarse diversos oficios de colaboración a distintas dependencias solicitando apoyo y la ejecución de diligencias para la localización de la persona desaparecida.

---

<sup>28</sup> Acuerdo 25/2011 por el que se establecen Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas, publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, número 219. pág. 5.



38. Al efecto, fueron emitidos los oficios que en seguida se mencionan:

| No. | No. de oficio | Fecha de acuse | Fecha de respuesta                          | Autoridad a la que se dirige   | Asunto   | Fundamento legal                            |
|-----|---------------|----------------|---|--|--|---|
| 1   | 2405          | 03/07/2014     | Sin respuesta                               | Subprocurador Regional de Justicia Zona Sur Coatzacoalcos  | Remisión del formato de Registro Único de Personas Desaparecidas   | Artículo 2 fracción I del Acuerdo 25/2011   |
| 2   | 2407/2014     | 03/07/2014     | Sin respuesta                               | Agencia Veracruzana de Investigaciones (AVI). De este oficio se marcó copia de conocimiento para: Centro de Atención a Víctimas del Delito; Agencia Segunda de la Policía Ministerial; Secretaría de Seguridad Pública (SSP); Coordinación General de la Policía Intermunicipal Zona Sur; Dirección General de Tránsito y Transporte; Delegación de la Procuraduría General de la República (PGR); Delegación de la Policía Federal; y Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas. | Investigar los hechos  | Artículo 3 fracción IV del Acuerdo 25/2011. |
| 3   | 2408/2014     | 03/07/2014     | Dictamen de 30 de diciembre de 2020         | Delegado de Servicios Periciales (DGSP)  | Toma de muestra biológica y elaboración de perfil genético de V4.  | Art. 3 fracción IV del Acuerdo 25/2011.     |
| 4   | 961           | 13/10/2016     | Sin respuesta                               | DGSP   | Toma de muestra biológica y elaboración de perfil genético de V10. | Art. 3 fracción IV del Acuerdo 25/2011.     |
| 5   | 035/2021      | 02/02/2021     | Sin respuesta                               | DGSP   | Toma de muestra biológica y elaboración de perfil genético de V8.  | Art. 3 fracción IV del Acuerdo 25/2011.     |
| 6   | 3389          | 30/09/2014     | Sin respuesta                               | Autobuses de Oriente (ADO)   | Colaboración para la búsqueda.                                     | Artículo 3 fracción VII.                    |
| 7   | 3390          | 30/09/2014     | Oficio 324501°2151/01 68/2014 de 01/10/2014 | IMSS   | Colaboración para la búsqueda.                                     | Artículo 3 fracción VII.                    |



COMISION ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
VERACRUZ

**39.** Cinco de los siete oficios antes descritos no fueron atendidos. Sobre la fracción V del artículo 3 y el artículo 4 del Acuerdo 25/2011, no hay evidencia de que la autoridad responsable haya dado aviso a la Dirección General de Investigaciones Ministeriales del inicio de la indagatoria ni buscó apoyo en materia de psicología para las víctimas denunciantes.

**40.** Al respecto, la Corte IDH sostiene que el deber de investigar es una obligación de medios, y no de resultados. Ello no quiere decir que ésta se agote en meras formalidades<sup>29</sup>, como girar oficios, que tienen poco o nulo impacto en el desarrollo de las indagatorias.

**41.** Además, para cumplir con el estándar de debida diligencia, las labores de investigación no pueden limitarse a pedir informes por escrito<sup>30</sup>, sino que el Estado debe hacer uso pleno de sus potestades investigativas con el fin de evitar toda omisión en la recaudación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación<sup>31</sup>.

**42.** En particular, la fracción VII del Acuerdo 25/2011 establece que el Ministerio Público debe solicitar, a la brevedad y mediante oficio, apoyo a distintas instituciones para la localización de la persona desaparecida. Por su parte, la fracción VIII dispone que debe verificarse si la persona desaparecida se encuentra en albergues, hospitales, Cruz Roja, organizaciones civiles o centros asistenciales.

**43.** En este caso, se observó que en el primer oficio de investigación de 03 de julio de 2014, dirigido a la Agencia Veracruzana de Investigaciones (AVI) se marcó copia de conocimiento –sin solicitar expresamente apoyo para la búsqueda y localización de V3- al Centro de Atención a Víctimas del Delito; Agencia Segunda de la Policía Ministerial; Secretaría de Seguridad Pública (SSP); Coordinación General de la Policía Intermunicipal Zona Sur; Dirección General de Tránsito y Transporte; Delegación de la Procuraduría General de la República (PGR); Delegación de la Policía Federal; y Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas.

**44.** Aun considerando la copia de conocimiento, no se obtuvo respuesta por alguna de las instituciones antes referidas. Tampoco hay evidencia de haberse girado oficio a las Subprocuradurías Regionales (inciso a de la fracción VII) y empresas de transporte público, privado, hoteles, moteles y centros comerciales (inciso i de la fracción VII). Sobre este último inciso, fue dos meses después -el 30 de

---

<sup>29</sup> V. Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 100.

<sup>30</sup> De León, Gisela; Krsticevic, Viviana; y Obando, Luis. Debida diligencia en la investigación de graves violaciones a derechos humanos, CEJIL, Buenos Aires, 2010, p. 27.

<sup>31</sup> Corte IDH. Caso Rochac Hernández y otras Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014, párr. 154.



COMISION ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
VERACRUZ

septiembre de 2014- que se giró oficio a la empresa Autobuses de Oriente (ADO) del que no se obtuvo respuesta.

**45.** Respecto a la fracción VIII, la búsqueda en hospitales fue realizada hasta el 08 de septiembre de 2014 –dos meses después de iniciar la Investigación Ministerial- cuando se solicitó información al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS). Seguidamente, el 08 de octubre de 2014, se solicitó información a la Secretaría de Salud del Estado y hasta el 19 de abril de 2016 –un año y nueve meses posteriores al inicio de la indagatoria- se llevaron a cabo inspecciones oculares en el Centro de Salud de Coatzacoalcos y el Hospital de la Ciudad de Cosoleacaque. Adicionalmente, no se giró oficio a la Cruz Roja, albergues ni organizaciones civiles o centros asistenciales.

**46.** Por lo anterior, se evidenció el incumplimiento de solicitar la colaboración de todas y cada una de las dependencias a las que se refieren las fracciones V, VII y VIII del artículo 3 y 4 del Acuerdo 25/2011.

#### **La FGE no llevó a cabo una investigación inmediata**

**47.** De acuerdo con las fracciones IV y XI del artículo 3 del Acuerdo 25/2011, el Agente del Ministerio Público debe acordar de inmediato el inicio de la investigación respectiva, y ordenar la práctica de las diligencias conducentes para dar con el paradero de la persona desaparecida en forma inmediata, exhaustiva, seria e imparcial<sup>32</sup>. Así mismo, interrogar a los denunciantes y testigos sobre sus posibilidades de reconocer a los probables responsables<sup>33</sup>.

**48.** El 03 de julio de 2014, mediante el oficio 2407/2014 se solicitó a la AVI llevar a cabo los primeros actos de investigación y fue hasta el 14 de agosto del mismo año cuando se recibió oficio de la policía ministerial (PM) informando que el vehículo marca Volkswagen había sido localizado. Sin embargo, este dato derivó de una solicitud diversa que el Agente del Ministerio Público requirió en fecha 22 de julio de 2014 porque -un día antes- V4 compareció para manifestar que le fue notificado el hallazgo del vehículo.

**49.** De hecho, el oficio 2407/2014 fue reiterado en fechas 07 de agosto de 2014, 08 de septiembre de 2014, 29 de enero de 2016, 12 de marzo de 2016 y 13 de junio de 2016.

**50.** Fue hasta el 29 de marzo de 2016, que se llevó a cabo inspección ocular en el domicilio<sup>34</sup> de la víctima directa para llevar a cabo entrevistas con vecinos y el 29 de febrero de 2017 el Grupo

---

<sup>32</sup> Artículo 3, fracción IV del Acuerdo 25/2011 por el que se establecieron los Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas, emitido por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz.

<sup>33</sup> Artículo 3, fracción XI del Acuerdo 25/2011 por el que se establecieron los Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas, emitido por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz.

<sup>34</sup> Aunque en fecha 09 de agosto de 2014 se llevó a cabo inspección ocular en el domicilio de la víctima directa, esta se circunscribió al interior del domicilio y no a la búsqueda de testigos ni de los probables responsables.



COMISION ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
VERACRUZ

Especializado para Investigación de Denuncias por Personas Desaparecidas (también PM) informó haberse trasladado al Municipio de Chinameca (lugar donde fue localizado el vehículo) para entrevistar a posibles testigos.

**51.** Es decir, existió una demora de más de un año y ocho meses para que la autoridad responsable llevara a cabo la búsqueda de posibles testigos de los hechos que, de acuerdo con las fracciones IV y XI del artículo 3 del Acuerdo 25/2011, es una diligencia que debe ser inmediata.

#### **Falta de proactividad y exhaustividad en la línea de investigación relacionada con el vehículo**

**52.** Al interponer su denuncia, el 03 y 04 de julio de 2014, V5 y V4 aportaron los datos identificativos del vehículo de la marca Volkswagen que V3 había comprado en el Estado de Tlaxcala.

**53.** El 21 de julio de 2014, V4 compareció para informar que el vehículo había sido localizado sumergido en una laguna ubicada en el Municipio de Chinameca. De hecho, con motivo de su hallazgo, el 12 de julio de 2014 fue iniciada la Investigación Ministerial [...] del índice de la Agencia del Ministerio Público Municipal en Chinameca. Esta Agencia remitió la indagatoria al Agente del Ministerio Público Investigador en Cosoleacaque quien a su vez la envió, el 04 de agosto de 2014, al Agente del Ministerio Público a cargo de la indagatoria que se examina.

**54.** Por lo anterior, el 14 de agosto de 2014, se solicitó al entonces Subprocurador Regional de Justicia de la Zona Sur en Coatzacoalcos girar oficio de exhorto a la Procuraduría General de Tlaxcala para llevar a cabo actos de investigación en relación con el nombre y domicilio del propietario del vehículo.

**55.** Sin embargo, la línea de investigación en torno al vehículo y su propietario fue desatendida durante dos años y siete meses, toda vez que hasta el 15 de marzo de 2017 se solicitó a la PM investigar si la unidad contaba con reporte de robo. Mientras que el 12 de abril y 14 de junio de 2017, se solicitó investigar el nombre del propietario y si el vehículo pudo haber estado involucrado en algún evento delictivo en los municipios de Chinameca o Cosoleacaque.

**56.** Esta línea volvió a ser desatendida durante siete meses, pues el 20 de enero de 2018 se llevó a cabo una inspección ocular del vehículo y el 08 de febrero del mismo año se solicitó a la Unidad de Análisis de la Información (UAI) investigar toda información del padrón vehicular relacionado con la unidad automotora.

**57.** En relación con la colaboración al Estado de Tlaxcala, el 17 de marzo de 2020 nuevamente se giró oficio al Fiscal Regional de la Zona Sur Coatzacoalcos para que por su conducto se solicitará a la Fiscalía General de Tlaxcala llevar a cabo actos de investigación en torno al vehículo. Es decir, cinco años y siete meses después de la primera solicitud.

58. Aunque la solicitud fue reiterada a la Fiscalía Regional de la Zona Sur Coahuila de Coahuila de Coahuila en fechas 20 de julio de 2020, 12 de noviembre de 2021, 03 de enero de 2022, 29 de abril de 2022, 02 de mayo de 2022 y 13 de febrero de 2023, hasta el último informe que se rindió a esta Comisión<sup>35</sup> aún no se contaba con respuesta del Estado de Tlaxcala.

59. De hecho, el 23 de febrero de 2022, el Fiscal a cargo de la indagatoria llevó a cabo una certificación ministerial en la que asentó que, a esa fecha, no había recibido respuesta a la solicitud de exhorto ni constancia de su envío. Seguidamente, el 16 de mayo de 2022, se recibió el oficio FGE/FRZS/0138/2022 de fecha 31 de enero de 2022 en el que desprende el trámite que se dio a la solicitud de colaboración. Es decir, la Fiscalía Regional de la Zona Sur Coahuila de Coahuila de Coahuila brindó atención a la petición de colaboración hasta el 31 de enero de 2022.

60. De lo anterior, se desprende pasividad por parte de la autoridad responsable en el desahogo de actos de investigación relacionados con el vehículo de la marca Volkswagen a pesar que, desde la interposición de la denuncia, contaba con los datos de identificación y que el 12 de abril de 2017 obtuvo el nombre de quien había registrado el vehículo y su domicilio en el Estado de Tlaxcala.

61. Adicionalmente, esta Comisión advierte que el *Convenio de Colaboración que celebran la Procuraduría General de la Republica; la Procuraduría General de Justicia Militar y las Procuradurías y Fiscalías Generales de Justicia de las entidades federativas*<sup>36</sup> suscrito por el entonces Procurador General de Justicia del Estado de Veracruz, en la cláusula décima, inciso B, fracciones I y II<sup>37</sup> establece que para efectos de la investigación de delitos -previo cumplimiento de

---

<sup>35</sup> Mediante oficio 69/2023 de fecha 16 de febrero de 2023, suscrito por la Lic. Sandra Luz Domínguez Morales, Fiscal Encargada de la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador en Coahuila de Coahuila de Coahuila, visible a fojas 197-202 del expediente.

<sup>36</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de noviembre de 2012; convenio celebrado en el marco de la XXVI sesión plenaria de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, suscrito el 24 de noviembre de 2011 por la Procuradora General de la República, el Procurador General de Justicia Militar y los Procuradores Generales de Justicia de las entidades federativas del país, entre ellos, el Lic. Felipe Amadeo Flores Espinosa, Procurador General de Justicia del Estado de Veracruz.

<sup>37</sup> DECIMA. - En materia de investigación de delitos... B. Las "PROCURADURÍAS" se comprometen a lo siguiente: **I. Para efectos de investigación... la policía podrá internarse en el territorio de otra entidad federativa**, con un oficio de colaboración suscrito por su Procurador o Fiscal General de Justicia o por los Subprocuradores o Titulares de las áreas de Averiguaciones Previas o de Control de Procesos o Titulares de las Unidades o Coordinaciones Especializadas en Investigación de Delitos, según corresponda, previo acuerdo del citado Procurador o Fiscal, acompañado de una copia certificada del mandamiento ministerial o judicial que sustente la colaboración salvo los casos de flagrancia o caso urgente en los que bastará una copia simple, sin perjuicio de que antes de autorizar el traslado del asegurado a la diversa entidad federativa se exhiba la copia certificada y, en su caso, la certificación ministerial de que está vigente dicho mandamiento. Dicho oficio de colaboración que podrá ser expedido mediante firma autógrafa, digital o electrónica, tendrá plena validez y reconocimiento por las "Procuradurías" y deberá ser entregado materialmente o por vía electrónica, digital o por cualquier otro medio tecnológico, al agente del Ministerio Público más cercano al lugar de las actuaciones a realizar, quien deberá recibirlo y sin demora recabará la autorización del Procurador, Fiscal o del servidor público en quien se haya delegado la facultad, a efecto de permitir las actuaciones en los términos que bajo su responsabilidad sean procedentes, conforme a la normatividad aplicable de la entidad requerida, incluyendo el traslado de personas o iniciar las diligencias correspondientes. Para el desahogo de las diligencias las Procuradurías o Fiscalías contarán con un plazo hasta de treinta días hábiles, salvo que por la naturaleza de las diligencias se requiera de una prórroga, la cual, será acordada por las Procuradurías o Fiscalías requeridas y requirentes... II. Las "Procuradurías" colaborarán en la realización oportuna de las diligencias ministeriales dentro de su territorio, cuando así lo requiera cualquiera de ellas, mismas que deberán acompañar a su oficio de colaboración, suscrito por su Procurador o Fiscal General de Justicia o por los Subprocuradores o Titulares de las áreas de Averiguaciones



COMISION ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
VERACRUZ

las formalidades allí establecidas- la policía podrá internarse en el territorio de otra entidad federativa e incluso el Agente del Ministerio Público solicitante podrá trasladarse al territorio del Estado requerido a fin de que asista al homólogo que ejerce competencia para el mejor desahogo de las diligencias solicitadas.

62. Esto quiere decir que la FGE cuenta con otros medios legales a su alcance para agotar las investigaciones que ha pretendido obtener por conducto de su homóloga en Tlaxcala, pero no los ha empleado.

63. En este sentido, la Corte IDH sostiene que, a la luz del deber de investigar, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho deben iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles<sup>38</sup>. Esto último no ha ocurrido en el caso que se resuelve.

64. Todo lo anterior se traduce en una falta de proactividad y exhaustividad por parte de la FGE en una de las principales líneas de investigación, pues los hechos de la denuncia parten de que V3 había acudido al Estado de Tlaxcala a comprar un vehículo y no regresó a la ciudad de Coatzacoalcos, desconociéndose su paradero desde entonces. Lo anterior, en contravención a las fracciones IV y XI del artículo 3 del Acuerdo 25/2011.

#### **Omisión de obtener los perfiles genéticos del padre y hermano de la víctima directa**

65. De acuerdo con la fracción IV del artículo 3 del Acuerdo 25/2011 una de las diligencias básicas a realizar es la obtención de dictámenes en materia de genética.

66. En este caso, aunque se cuenta con el perfil genético de V4, esta Comisión advierte que éste fue solicitado a la Delegación de Servicios Periciales (DGSP) el 03 de julio de 2014, pero fue hasta el 30 de diciembre de 2020 que se elaboró el dictamen con número de registro [...], número de folio LGF:

---

Previas o de Control de Procesos o Titulares de las Unidades o Coordinaciones Especializadas en Investigación de Delitos, según corresponda, previo acuerdo del citado Procurador o Fiscal, donde precisen la diligencia o diligencias requeridas, su finalidad, y adjunten copia certificada de la actuación que ordena la colaboración, así como los insertos necesarios para su debida diligencia, apegándose en todo caso a lo dispuesto en los Códigos de Procedimientos Penales tanto de la entidad requirente como de la requerida y a las demás disposiciones aplicables. Asimismo, el agente del Ministerio Público solicitante y el agente del Ministerio Público responsable de dar cumplimiento al requerimiento podrán comunicarse recíprocamente por los conductos más idóneos a fin de solicitar y/o proporcionarse la información que este último necesite para el cumplimiento de la colaboración. **El agente del Ministerio Público solicitante podrá trasladarse al territorio del Estado requerido, inclusive con sus auxiliares directos;** en este caso será previa autorización de los Procuradores o Fiscales Generales de Justicia de ambas partes, o de los servidores públicos facultados para ello, a fin de que asista al homólogo que ejerce competencia, para el mejor desahogo de las diligencias solicitadas, apegándose a lo dispuesto en los ordenamientos aplicables. En su caso, bajo el procedimiento antes señalado, el agente del Ministerio Público solicitante, sin estar físicamente en la diligencia, podrá dar seguimiento en tiempo real a la actuación, por medios electrónicos, a fin de poder asesorar al agente del Ministerio Público actuante.

<sup>38</sup> Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 27 de noviembre de 2008, párrafo 101.



1273/2014, el cual fue integrado a la indagatoria el 07 de enero del año 2021. Es decir, transcurrieron seis años y cinco meses para que se llevara a cabo el dictamen correspondiente.

**67.** Por otro lado, el 13 de octubre de 2016 y 09 de febrero de 2021, se solicitó la elaboración del dictamen de perfil genético de V10 e V8, padre y hermano de la víctima directa, respectivamente.

**68.** Sin embargo, hasta el último informe que se hizo llegar a esta Comisión de fecha 16 de febrero de 2023<sup>39</sup>, aún no se contaba con los correspondientes dictámenes habiendo transcurrido seis años con cuatro meses (en el caso de V10) y dos años (en el caso de V8) desde que fueron solicitados.

**69.** En relación con V10, la FGE informó que aquel compareció en el mes de abril de 2022 manifestando que no había podido acudir por motivos de salud y por falta de recursos para trasladarse, pero que no tenía inconveniente para la toma de muestras biológicas y estar en condiciones de que se lleve a cabo el perfil genético.

**70.** Lo anterior, no implica una justificación para la autoridad en la omisión de recolectar la muestra biológica porque de conformidad con el artículo 5 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado a ella le corresponde la investigación de los hechos, así como la conducción de las policías y *peritos*. Aunado a que V10 fue requerido –por primera vez– el 13 de octubre de 2016, es decir, dos años y tres meses después de haberse iniciado la Investigación Ministerial.

**71.** La ausencia de los perfiles genéticos del padre y hermano ha impactado directamente en la posibilidad de confirmar o descartar una probable coincidencia detectada en el Estado de Puebla. ---

**72.** Sobre ello, el 25 de octubre de 2015, se recibió colaboración del Estado de Puebla informando que cuenta con un cadáver en calidad de desconocido en estado de putrefacción y que pudiera coincidir con el de V3. A pesar de haber recibido esta información, la FGE no se lo notificó a V4.

**73.** En efecto, mediante el oficio CEDHV/2VG/256/2022<sup>40</sup> de 26 de abril de 2022, se solicitó a la FGE que informara: i) el acuerdo que recayó a la recepción de la colaboración del Estado de Puebla y ii) si se le notificó a V4. En respuesta la FGE manifestó que la colaboración únicamente fue agregada a la Investigación Ministerial y que no se le notificó a la madre de la víctima directa. Esta omisión es contraria al artículo 132 I fracción I<sup>41</sup> del Código número 590<sup>42</sup> de Procedimientos Penales

---

<sup>39</sup> Mediante oficio 69/2023 de fecha 16 de febrero de 2023, suscrito por la Lic. Sandra Luz Domínguez Morales, Fiscal Encargada de la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador en Coatzacoalcos, visible a fojas 197-202 del expediente.

<sup>40</sup> Foja 159 y 160 del expediente.

<sup>41</sup> Artículo 132 I.- En la investigación ministerial corresponderá al Ministerio Público: I. Proveer regularmente de información a las víctimas sobre los avances en la investigación y darles pleno acceso a los expedientes.

<sup>42</sup> Código vigente en la fecha y distrito judicial en que se denunciaron los hechos en virtud del artículo primero transitorio del Código 574 de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Veracruz que a la letra dice: "...Primero. El presente Código entrará en vigor el día 11 de mayo del año 2013 en los distritos judiciales siguientes: Decimoprimer y Decimocuarto, con cabeceras en los municipios de Xalapa y Córdoba, respectivamente, y el día 11 de noviembre del año



COMISION ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
VERACRUZ

para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave de acuerdo con el cual el Ministerio Público debe proveer regularmente información a las víctimas sobre los avances de la investigación.

**74.** Además, la FGE afirmó que -hasta contar con los perfiles genéticos del padre y hermano de la víctima directa- es que podrá llevar a cabo la comparativa con el cadáver del Estado de Puebla. Aun así, ha existido demora en obtener los perfiles genéticos y la autoridad no ha agotado los medios legales a su alcance para allegarse de éstos, toda vez que de conformidad con el artículo 58<sup>43</sup> del Código antes invocado, para hacer cumplir sus determinaciones, el Ministerio Público podrá emplear medios de apremio, pero esto no ha ocurrido.

**75.** Con base en lo anterior, es la propia FGE quien representa un obstáculo para el agotamiento de la línea de investigación relacionada con el cadáver ubicado en el Estado de Puebla. Contraviniendo la fracción IV del artículo 3 del Acuerdo 25/2011.

#### **La FGE ha incurrido en 11 periodos de inactividad**

**76.** La Corte IDH ha destacado que la ausencia de actividad procesal *ex officio* por parte del órgano a cargo de la investigación, compromete la seriedad y debida diligencia de la misma, ya que conforme el tiempo vaya transcurriendo, se afecta indebidamente la posibilidad de obtener y presentar pruebas pertinentes que permitan esclarecer los hechos y determinar las responsabilidades que correspondan<sup>44</sup>.

**77.** En este caso, se verificaron periodos prolongados de inactividad que evidencian la falta de debida diligencia en la integración de la Investigación Ministerial [...]. A continuación, se detallan:

| <b>Periodos de inactividad</b> |  |                    |
|--------------------------------|--|--------------------|
| <b>1</b>                       | 14 de abril al 12 de octubre de 2015           | 5 meses y 27 días. |
| <b>2</b>                       | 12 de octubre de 2015 al 29 de enero de 2016   | 3 meses y 17 días. |
| <b>3</b>                       | 13 de octubre de 2016 al 17 de febrero de 2017 | 4 meses y 4 días.  |
| <b>4</b>                       | 12 de marzo de 2018 al 23 de junio de 2018     | 3 meses y 11 días. |
| <b>5</b>                       | 15 de octubre de 2018 al 10 de abril de 2019   | 5 meses y 26 días. |
| <b>6</b>                       | 29 de abril de 2019 al 04 de julio de 2019     | 2 meses y 5 días.  |
| <b>7</b>                       | 03 de diciembre de 2019 al 17 de marzo de 2020 | 3 meses y 14 días. |
| <b>8</b>                       | 02 de abril de 2020 al 20 de julio de 2020     | 3 meses y 18 días. |
| <b>9</b>                       | 08 de junio de 2021 al 12 de noviembre de 2021 | 5 meses y 4 días.  |
| <b>10</b>                      | 07 de junio de 2022 al 13 de octubre de 2022   | 4 meses y 6 días.  |
| <b>11</b>                      | 14 de octubre de 2022 al 13 de febrero de 2023 | 3 meses y 30 días. |

2013 en los distritos judiciales Décimo y Décimo Segundo, con cabeceras en los municipios de Jalacingo y Coatepec. En los demás distritos judiciales del Estado se seguirá aplicando el Código de Procedimientos Penales que ha regido en ellos hasta en tanto entre en vigor el Código Nacional de Procedimientos Penales, en los términos de su Artículo Segundo Transitorio...” (Sic).

<sup>43</sup> Artículo 58.- El Ministerio Público, en la investigación ministerial, y los tribunales, podrán emplear, para hacer cumplir sus determinaciones, los medios de apremio siguientes: I. Multa hasta por treinta días de salario; II. Auxilio de la fuerza pública; o III. Arresto hasta por treinta y seis horas.

<sup>44</sup> Corte IDH. Caso Yarce y otras Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2016, párrafo 159.

**78.** Lo anterior, pone de manifiesto la falta de actividad por parte de los servidores públicos de la FGE a cargo de la integración de la indagatoria iniciada por la desaparición de V3.

**La Investigación Ministerial [...] no ha sido integrada en un plazo razonable**

**79.** El desahogo de las investigaciones debe hacerse en un plazo razonable. Para valorarlo deben tomarse en consideración los siguientes elementos: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de la autoridad investigadora; y d) la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, considerando entre otros elementos, la materia objeto de controversia<sup>45</sup>.

**80.** En relación con lo anterior, se debe destacar que el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación –y en algunos casos, la imposibilidad- para obtener las pruebas y/o testimonios en los procesos de investigación. Esto dificulta y torna nugatoria o ineficaz, la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de investigación, identificar a los probables responsables y determinar las eventuales responsabilidades<sup>46</sup>.

**81.** Cuando el Estado no investiga con presteza, seriedad y eficiencia los actos ilícitos de los que tiene conocimiento, está apostando abiertamente al olvido y a la impunidad. En suma, apuesta a la denegación de justicia y a una paz artificial, pues las víctimas de violaciones a los derechos humanos no obtienen ninguna clase de reparación y se perpetúa un clima de impunidad, incertidumbre y zozobra.

**82.** Sobre el primero de los elementos, esta Comisión considera que el asunto en estudio participaba de la complejidad connatural a los casos de desaparición. Sin embargo, adquirió un grado adicional de complejidad que pudo evitarse si la FGE hubiera asumido la investigación como un deber jurídico propio y bajo el estándar de debida diligencia.

**83.** Respecto al segundo y tercer elemento, la actividad y la conducta de las partes también deben considerarse para determinar si las investigaciones se han realizado en un plazo razonable<sup>47</sup>. En este sentido, puede suceder que alguna de las partes utilice una amplia variedad de instrumentos y recursos legales para defender sus pretensiones pero que traen como consecuencia dilatar innecesariamente el proceso. Por otro lado, la actividad procesal de la autoridad debe revestir reflexión y cautela

---

<sup>45</sup> Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C, No. 192, párr. 155.

<sup>46</sup> Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepciones Preliminares y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009, párr. 135.

<sup>47</sup> *Ibid.*, párr. 5.



COMISION ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
VERACRUZ

justificadas, sin que ello implique la excesiva parsimonia, la lentitud exasperante y el exceso ritual durante el desahogo de las investigaciones<sup>48</sup>.

**84.** A estas reflexiones debe agregarse la afectación del transcurso del tiempo en el derecho humano violado<sup>49</sup>. En los casos de desaparición de personas, el transcurso del tiempo juega un papel crítico, pues las diligencias realizadas en las primeras horas son determinantes para lograr resultados que garanticen los derechos de las víctimas.

**85.** En el caso, no hay evidencia de que las víctimas constituyeran un obstáculo para que la FGE pudiera llevar a cabo con diligencia las investigaciones correspondientes ni que hayan accionado recursos que tuvieran como efecto dilatar las diligencias de la autoridad. Por el contrario, la madre de la víctima directa tuvo importantes comparecencias ante la FGE en las que aportó información para el desarrollo de las investigaciones.

**86.** En efecto, V4 compareció, por lo menos, en fechas 21 de julio de 2014 cuando informó al Agente del Ministerio Público que estaba a cargo de la indagatoria sobre el hallazgo del vehículo; el 08 de agosto de 2014, solicitó se realizara inspección ocular en el domicilio de su hijo y entrevistar a una persona con la que había tenido una relación sentimental; el 16 de octubre de 2014, informó que la línea telefónica que era utilizada por su hijo había arrojado una ubicación en Puebla; 22 de agosto de 2014 aportó el IMEI del equipo telefónico de su hijo; 20 de septiembre de 2016, informó que su hijo utilizaba un segundo número telefónico; y 05 de abril de 2021, proporcionó documentos del vehículo marca Volkswagen.

**87.** Por su parte, la FGE i) no giró todos y cada uno los oficios para dar cumplimiento a las fracciones V, VII y VIII del artículo 3 y 4 del Acuerdo 25/2011; ii) no llevó a cabo una investigación inmediata de los hechos conforme a las fracciones IV y XI del artículo 3 del Acuerdo 25/2011; iii) no ha obtenido la información derivada de actos de investigación que solicitó a su homóloga en el Estado de Tlaxcala ni ha agotado los medios legales para llevarlos a cabo por su propia cuenta; iv) no ha obtenido los perfiles genéticos de V10 e V8, padre y hermano de la víctima directa, respectivamente; v) no ha verificado si el cadáver en calidad de desconocido del Estado de Puebla pudiera corresponder a V3; y vi) ha incurrido en diversos periodos de inactividad que evidencian la falta de integración y debida diligencia en la indagatoria.

**88.** La SCJN sostiene que una investigación eficaz requiere el desarrollo de vías racionales de investigación, un análisis detenido de los hechos, y una amplia obtención de pruebas, incluidas

---

<sup>48</sup> Ídem, párr. 6.

<sup>49</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Valle Jaramillo vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008, párr. 155.



opiniones de personas expertas en los distintos componentes, antecedentes y consecuencias de la desaparición, así como en los elementos necesarios y eficientes para la búsqueda. Los errores, descuidos, dilaciones injustificadas de estas investigaciones conllevan violaciones al derecho a la verdad e impiden el acceso a la justicia<sup>50</sup>.

**89.** De todo lo anterior y en relación con el cuarto elemento, la demora y negligencia en la conducción de la Investigación Ministerial [...] ha impactado definitiva y negativamente en los derechos de las víctimas directa e indirectas, pues a la fecha no se han agotado las líneas lógicas de investigación que ayuden a establecer el paradero de V3 y de los probables responsables de su desaparición. Todo ello da cuenta de que la FGE no asumió esta investigación como un deber jurídico.

**90.** En conclusión, la FGE no actuó de forma inmediata, proactiva, exhaustiva y en un plazo razonable en la investigación por la desaparición de V3. Lo que se traduce en una falta de debida diligencia en la integración de la Investigación Ministerial [...]

### **PROCESO DE VICTIMIZACIÓN SECUNDARIA DERIVADA DE LA ACTUACIÓN NEGLIGENTE DE LA FGE FRENTE A LA DESAPARICIÓN DE V3.**

**91.** De acuerdo con la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, todos los servidores públicos están obligados a evitar todo trato o conducta que implique victimización secundaria<sup>51</sup>.

**92.** Al respecto, la SCJN ha señalado que la victimización secundaria no se produce como resultado directo del acto delictivo, sino que, por el contrario, deriva de la respuesta indebida de las instituciones públicas. Así, la victimización secundaria es el conjunto de consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo que derivan de la experiencia de la víctima en su contacto con el sistema de procuración de justicia y suponen un choque frustrante entre las legítimas expectativas de la víctima y la inadecuada atención institucional recibida<sup>52</sup>.

**93.** En tal virtud, el derecho a no sufrir victimización secundaria forma parte del cúmulo de derechos que asisten a las víctimas de un delito<sup>53</sup>. Por lo tanto, los actos de victimización secundaria constituyen

---

<sup>50</sup> SCJN. Amparo en Revisión 1077/2019. Sentencia de la Primera Sala de 16 de junio de 2021, párrafo 92.

<sup>51</sup> Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 119, fracción VI.

<sup>52</sup> SCJN. Primera sala, Tesis: 1a. CCCLXXXII/2015 (10a.), MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. EL DEBER DE PROTECCIÓN DE LOS JUZGADORES IMPLICA SALVAGUARDARLO DE TODO TIPO DE REVICTIMIZACIÓN Y DISCRIMINACIÓN.

<sup>53</sup> Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: II.1o.28 P (10a.), DEFENSA ADECUADA DEL INculpado Y NO REVICTIMIZACIÓN SECUNDARIA DE LA VÍCTIMA. SI EL ACTO RECLAMADO ES EL ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO PARA QUE ÉSTA SE PRESENTE AL JUZGADO A AMPLIAR SU DECLARACIÓN, Y EL JUEZ DE DISTRITO, AL CONOCER DEL AMPARO, ADVIERTE QUE AMBOS DERECHOS SE ENCUENTRAN EN DISPUTA, PARA RESOLVER EL FONDO, DEBE REALIZAR UN EJERCICIO DE PONDERACIÓN, A FIN DE LOGRAR SU EQUILIBRIO.



COMISION ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
VERACRUZ

un ilícito autónomo que debe ser analizado para determinar sus alcances en la esfera jurídica de las víctimas.

**94.** El hecho de que la FGE no observara los estándares de debida diligencia en la investigación de la desaparición de V3, agrava la condición de víctimas indirectas de sus familiares. Esto en virtud de que la falta de información sobre la suerte, destino o el paradero de V3, causada por la negligencia de la FGE, ha producido que ellas se vean en la necesidad de investigar y emprender acciones de búsqueda por su cuenta.

**95.** Sobre este proceso y con base en el informe de impactos psicosociales<sup>54</sup>, se documentó que V4 se dispuso a fotocopiar los documentos necesarios para boletinar y buscar a su hijo que, con ayuda de su esposo V9, llevaron a Villa Hermosa, Celaya, Tlaxcala (lugar en que intentaron asaltarla), Puebla, Acayucan, Cosoleacaque, con policías, soldados, policía federal, centros de reinserción social y hospital de Coatzacoalcos.

**96.** En relación con las acciones de búsqueda, V4 manifestó que sus hijos V8 y V7 en algunas ocasiones la acompañaron, pero que fue poco ya que no quiso involucrarlos por su seguridad. Mientras que V5 no continuó el proceso de búsqueda porque se convirtió en la principal proveedora de su hogar, del cuidado y manutención de sus hijos.

**97.** También refirió que, para efecto de respaldar los videos de “CAPUFE”, tuvo la necesidad de comprar dos discos duros, pero –según su dicho- no pudieron abrir los videos y los enviaron a la ciudad de Xalapa obteniéndolos hasta el año 2018, aunque los videos se obtuvieron en 2014 y ella proporcionó los dispositivos para su almacenamiento.

**98.** Sobre su integración a un colectivo de familiares de personas desaparecidas, V4 señaló que en alguna ocasión en Coatzacoalcos fue a servicios periciales para ver fotografías y les dijeron que debían estar integradas en un colectivo. Por ello, solicitó permiso y se integró al Colectivo Madres en Búsqueda [...], pero a pesar de estar acompañada no ha advertido avances.

**99.** La víctima V4 ha notado la falta de debida diligencia de la FGE, expresamente ha señalado: *“...nos mandaron a Lázaro Cárdenas, todos los expedientes los mandaron para allá, mi esposo me llevaba... Pues ir a ver, como decían algunas personas que, si uno no iba, aunque no hicieran nada, pero si no iba uno, era peor y así, que ahí iban dejando rezagados los expedientes, las carpetas, sí, que no hacían nada, de hecho, nada hicieron, le digo nada... Tengo hojas donde hacen hojas de revisión bimestral, quien sabe cada cuánto tiempo se les ocurre y siempre siguen en lo mismo nunca le dan una respuesta a lo que según la investigación se iba hacer este mes y aquí está redactada, esto*

---

<sup>54</sup> Elaborado por personal del Área de Contención y Valoración de Impacto adscrita a la Secretaría Ejecutiva de esta Comisión.



COMISION ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
VERACRUZ

*se hizo, esto se encontró... Nada, lo vuelven a repetir otra vez, aquí tengo las hojas guardadas para eso...” (Sic).*

**100.** En adición a lo anterior, V4 refirió que en fecha 05 de abril de 2021, la FGE le solicitó nuevamente los documentos del vehículo de la marca Volkswagen, esto a pesar que ella proporcionó la información desde que presentó la denuncia, lo que considera un hecho victimizante por parte de la autoridad responsable.

**101.** Este contacto con la FGE ha generado en V4 sentimientos de impotencia por la falta de avances en la indagatoria y cansancio emocional. En particular expresó: “...dejé que me vieran la cara por no estar discutiendo ahí, la verdad lo que yo sentí la impotencia de que no estaban haciendo nada, ni iban a hacer nada, hasta ahorita... Porque yo he visto padecer a muchas personas, a madres que ahorita que no tienen a sus hijos...”.

**102.** El estado de salud de la madre de la víctima directa ha sido trastocado por la falta de respuesta de la FGE, pues para ella es la falta de información sobre el paradero de su hijo lo que no la deja estar en paz. Al respecto, dijo: “[...] y me empieza a [...], [...], [...] dice el doctor, que tengo que estar bajo tratamiento, pero yo ya no quiero tomar medicamento... Lo que no me ayuda es no saber nada, la incertidumbre de no saber si es cierto que lo mataron, si, dónde está, dónde lo tienen, si mi hijo come, si está bien, si tiene salud, si está enfermo, cómo esta, eso es lo que no deja a uno en paz”; “...que paguen los que hicieron algo con mi hijo, yo solo quiero que me entreguen el cuerpo de mi hijo, que me dijeran donde lo dejaron, porque se acabarían mis desvelos, mi angustia...”.

**103.** Las aflicciones por la búsqueda de justicia han alcanzado una afectación en la visión, audición, calidad de sueño y sistema nervioso de la madre de la víctima directa, pues la afectación a su estado emocional la llevaron a un tratamiento de [...] y [...] y [...] ocurridos luego de participar en las acciones de búsqueda.

**104.** La falta de debida diligencia de la FGE, además de las afectaciones ocasionadas a V4, se han extendido a la relación con su esposo V9. Esto porque la madre de la víctima directa señaló: “Cuando yo voy a las búsquedas y veo todas esas cosas de repente me paso tres días durmiendo, tirada en cama, el regaño, el reclamo de mi esposo, ¿sabes qué? - me dice- ¿Qué encontraste? no encontraste nada dice- Pero eres terca, mira cómo estás- Pues se enoja porque luego me ve, así como me pongo y como he tenido ya [...], me dice- andas buscando uno tercero-...”; “...“Mi esposo, lo único que me dice, que lo que hago para estar bien, que para controlar [...] y todo, que cuando no tengo hambre como y cosas así, dice -Esas son cosas, por las cuales tú estás luchando, estas echándole ganas y tu oración que es la que te trae paz, que es la que te tranquiliza cuando te sientes tú alterada- dice -Eso es por lo que debes de hacer, porque en esta gente (Fiscalía) no se puede ya creer, me dice nada más



*te ven la cara, cada vez que vas, nada más te cuentan lo mismo de la vez anterior y no hay avances de nada porque él está pendiente y es lo que él me dicen y todo, me pregunta, si hay algo...” (Sic).*

**105.** En el aspecto económico, las acciones de búsqueda generaron perjuicios económicos al tener que trasladarse a distintos lugares teniendo que gastar en gasolina, casetas de peaje, sacar copias, erogaciones en la que también participó V9, esposo de V4 quien la ha apoyado.

**106.** El proceso ha afectado la personalidad de V4: “...*Como dice mi esposo, que ya no soy ni la mitad de lo que yo era antes... Me dice te extraño, le digo aquí estoy, me dice extraño lo que eras antes, come eras, te extraño, quisiera que volvieras a ser igual... Todo me da igual, si salgo bien, si no salgo igual, prefiero mejor estar en mi casa, no salir que me pregunten me digan cosas, prefiero estar ahí, como esas te digo, muriéndose dice, porque vivir ya no...*”.

**107.** Con base en lo anterior, esta CEDHV considera como víctimas indirectas a V5, V4, V9, V7 e V8, en términos del artículo 4 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave al ser quienes han resentido de manera directa el choque frustrante entre sus legítimas expectativas de justicia y verdad y la inadecuada atención por parte de la FGE.

**108.** Esto, toda vez que ellos han sido quienes se han involucrado en las labores de búsqueda de la víctima directa V3 y emprendido acciones para impulsar procesalmente la Investigación Ministerial [...], supliendo con ello la obligación legal que tiene la FGE.

**109.** De igual manera, este Organismo considera como víctimas indirectas de la desaparición de V3 a V1, V2, V6 e V10. En virtud de que, si bien no se han involucrado activamente en las acciones de búsqueda de verdad y justicia, la actuación negligente de la FGE ha impactado negativamente en el ejercicio de su derecho a la verdad<sup>55</sup>. Adicionalmente, se debe tener en consideración que la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave les reconoce la calidad víctimas indirectas a los familiares de las víctimas directas que tengan una relación inmediata con ella<sup>56</sup> y, en consecuencia, se les deben garantizar los derechos que dicha normativa establece<sup>57</sup>.

---

<sup>55</sup> Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **Artículo 17:** *Las víctimas tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad y a recibir información específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que las afectaron directamente, incluidas las circunstancias en que ocurrieron los hechos y, en los casos de personas desaparecidas, ausentes, no localizadas, extraviadas o fallecidas, a conocer su destino o paradero o el de sus restos. Toda víctima que haya sido reportada como desaparecida tiene derecho a que las autoridades competentes inicien de manera eficaz y urgente las acciones para lograr su localización y, en su caso, su oportuno rescate.*

<sup>56</sup> Artículo 4, párrafo cuarto de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

<sup>57</sup> Artículo 7 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, última reforma publicada el 29 de noviembre de 2018 en la Gaceta Oficial número extraordinario 478.



## VIII. OBLIGACIÓN DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS.

**110.** A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Este ha sido el criterio de la Corte IDH desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que:

*“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

**111.** Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

**112.** En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, éstas medidas comprenden la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

**113.** En congruencia con lo anterior y de conformidad con los artículos 4, 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 105 fracción II, 114 fracción VI y 115 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Fiscalía General del Estado deberá reconocer la calidad de víctima directa de V3 y la calidad de víctimas indirectas a V5, V4, V9, V7, V8, V1, V2, V6 e V10, así como realizar los trámites y gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas (CEEAIIV), para que las víctimas que a la fecha no cuenten con el Registro Estatal de Víctimas (REV) sean incorporadas.

**114.** Con base en el artículo 126 fracción VIII de la Ley en cita, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados a las víctimas en los siguientes términos:

### **Rehabilitación**

**115.** Estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales en beneficio de las víctimas con la intención de reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas sufridas con motivo de las violaciones a sus derechos humanos.

**116.** De acuerdo con el artículo 61 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Fiscalía General del Estado deberá realizar los trámites y gestiones necesarias ante la CEEAIV con la finalidad de que todas las víctimas reconocidas en la presente Recomendación tengan acceso oportuno a:

- a) Atención médica y psicológica, así como el suministro de medicamentos que requieran, a causa de las violaciones a sus derechos humanos.
- b) Servicios jurídicos y sociales que sean necesarios para que, en la medida de lo posible, no tengan obstáculos en el seguimiento de la investigación iniciada con motivo de la desaparición de V3.

### **Restitución**

**117.** De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del evento dañoso y de acuerdo con el artículo 60 fracción II de la Ley Estatal de Víctimas, las víctimas tienen derecho al restablecimiento de los derechos jurídicos.

**118.** Por tanto, como una medida de restitución al derecho a la verdad que tienen las víctimas, la Fiscalía General del Estado debe continuar con la investigación de la desaparición de V3 a través de la Investigación Ministerial [...], en vinculación con las facultades conferidas a la Comisión Estatal de Búsqueda, de acuerdo con la Ley Número 677 en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, debiendo informar lo relativo oportunamente a las víctimas indirectas

**119.** Para ello, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- a) Que los servidores públicos a cargo de la integración actúen con debida diligencia y cuenten con los recursos materiales, logísticos, científicos o de cualquier otra índole, necesarios para el desarrollo de sus funciones.
- b) Que la investigación se desarrolle con perspectiva de derechos humanos y estrategias acordes a la complejidad del caso.

c) Que exista coordinación efectiva con aquellas otras autoridades que puedan colaborar para el esclarecimiento de los hechos, como lo son las Comisiones Nacional y Estatal de Búsqueda.

d) Que se garantice la seguridad y protección de quienes participen en la investigación de los hechos, así como de las víctimas, familiares y testigos, a través de mecanismos y/o protocolos serios y confiables.

### Compensación

**120.** La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. En el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el artículo 63 de la Ley Número 259 de Víctimas dispone cuáles son los conceptos susceptibles de compensación, a saber:

- I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;*
- II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;*
- III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;*
- IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;*
- V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;*
- VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;*
- VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; y*
- VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.”*

**121.** En ese sentido, el artículo 25 fracción III de la Ley de Víctimas dispone que *“La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito de la violación de derechos humanos [...]”*.

**122.** La fracción III del artículo 25 de la Ley de Víctimas señala el alcance legal del deber de compensar, mientras que el artículo 63 dispone las modalidades en las que debe cumplirse con ese deber. En este punto, resalta que la Ley dispone calificativos que debe cumplir la compensación para



ser considerada legal, a saber: apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a derechos humanos; y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.

**123.** Así, debe existir una relación de causalidad entre los hechos victimizantes y el monto de la compensación. Para ello, este mismo precepto dispone cuáles son los elementos a considerar: todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.

**124.** En ausencia de estos elementos, la reparación no reviste los requerimientos de la Ley de Víctimas y –en consecuencia– es ilegal. Por ello, en todos los casos debe cumplirse con este estándar normativo, al margen de cualquier otra consideración.

**125.** Por lo anterior, con fundamento en las fracciones II, V y VIII del artículo 63 de la Ley de Víctimas, la Fiscalía General del Estado debe pagar una compensación a V4 con motivo del daño moral, los daños patrimoniales y los gastos comprobables que deriven de las violaciones a derechos humanos acreditadas en la presente Recomendación. De igual manera la Fiscalía General del Estado deberá compensar a V9 con motivo de los gastos que ha erogado en las acciones de búsqueda emprendidas con V4.

### **Satisfacción**

**126.** Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

**127.** De acuerdo con el artículo 72 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las medidas de satisfacción comprenden entre otras y según corresponda, en la revelación pública de la verdad; la búsqueda de las víctimas y, en su caso, la recuperación, identificación y devolución de sus restos; una declaración que restablezca los derechos de las víctimas; una disculpa pública de las autoridades responsables; aplicación de sanciones individuales; y actos conmemorativos en honor de las víctimas.

**128.** Esta Comisión advierte que los hechos violatorios a los derechos humanos acreditados en la presente Recomendación deben ser investigados para determinar en sede administrativa interna el alcance de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado.

**129.** Al respecto, se advierte que la dilación para determinar la Investigación Ministerial [...], obedece a una serie de omisiones que se actualizaron en el transcurso del tiempo, mismas que iniciaron el 03 de julio de 2014, fecha en que la FGE tuvo conocimiento de la desaparición de V3, y

se actualizan hasta el día de hoy, teniendo como consecuencia que se desconozca la suerte, destino o el paradero de V3.

**130.** En ese sentido, en el momento en que dio inicio la Investigación Ministerial se encontraba vigente la Ley Número 36 de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave. Posteriormente, el 18 de julio de 2016 entró en vigor la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y finalmente, en fecha 19 de diciembre de 2017, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado la Ley 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**131.** Todas las leyes antes citadas disponen que la facultad para imponer sanciones a los actos de naturaleza administrativa cometidos por los servidores públicos tienen una prescripción de tres años, contados a partir del día siguiente en que se hubieren cometido las infracciones, lo que deberá ser objeto de análisis por la FGE.

**132.** De resolver que la facultad sancionadora ha prescrito para algunos servidores públicos que estuvieron a cargo de la integración de la Investigación Ministerial [...], ello no deberá impedir la integración y conclusión de una investigación objetiva y diligente que enuncie las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la presente. Esto en concordancia con el objetivo de las medidas de reparación de satisfacción de reconocer la responsabilidad institucional y restablecer la dignidad de las víctimas, tal y como se establece en el artículo 72 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El procedimiento deberá resolverse dentro de un plazo razonable de conformidad con la legislación que resulte aplicable.

**133.** Si bien, la responsabilidad de los servidores públicos de la FGE recae en aquellos que han actuado dentro de la Investigación Ministerial [...]; al momento de iniciar las investigaciones internas se deberá determinar e investigar todas y cada una de las omisiones que han tenido como consecuencia que se desconozca la suerte, destino o el paradero de V3, a efecto de establecer las responsabilidades correspondientes.

### **Garantías de no repetición**

**134.** Éstas, son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como a eliminar y

superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, las cuales comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

**135.** La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas por la violación a sus derechos humanos, generando un impacto en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

**136.** Bajo esta tesitura, la capacitación de los servidores públicos responsables constituye una medida que permite promover a la cultura de los derechos humanos, así como la prevención de actos que puedan lesionarlos.

**137.** En ese sentido, con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley Núm. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de Llave, la Fiscalía General del Estado deberá capacitar eficientemente a los servidores públicos involucrados en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, específicamente en relación al derecho de las víctimas

**138.** Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

## VIII. PRECEDENTES

**139.** Esta Comisión se ha pronunciado sobre la relevancia de garantizar con la debida diligencia y en un plazo razonable los derechos de la víctima y de la persona ofendida. En particular, resultan de especial importancia las Recomendaciones 26/2023, 28/2023, 29/2023 y 31/2023.

**140.** En ese mismo contexto, este Organismo emitió la Recomendación General 01/2017 a partir del análisis de 81 Investigaciones Ministeriales y Carpetas de Investigación en donde se observaron fallas sistemáticas y recurrentes que generan complejidad en las investigaciones e imposibilitan la ubicación con vida de las personas desaparecidas, es decir, las labores de búsqueda e investigación no se desarrollaron con la debida diligencia desde que se denunciaron las desapariciones pues las actuaciones ministeriales eran meras formalidades.

**141.** Sobre el mismo particular, la CNDH se ha pronunciado en la Recomendación 28/2020.

## IX RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

**142.** Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 3, 4

fracción III, 6 fracción IX y demás aplicables de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz de Ignacio de la Llave; 5, 15, 16, 25, 176 fracción VI y demás relativos de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

## **X. RECOMENDACIÓN N° 047/2023**

**LIC. VERÓNICA HERNÁNDEZ GIADÁNS**  
**FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ**  
**DE IGNACIO DE LA LLAVE.**

PRESENTE

**PRIMERO.** De conformidad con el artículo 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que se cumpla con lo siguiente:

A) De conformidad con el artículo 60 fracción II de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se agoten las líneas de investigación razonables en la Investigación Ministerial [...], para identificar a los probables responsables de la desaparición de V3 y determinar su suerte o paradero.

Para lo anterior, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

i) Que los servidores públicos a cargo de la integración actúen con debida diligencia y cuenten con los recursos materiales, logísticos, científicos o de cualquier otra índole, necesarios para el desarrollo de sus funciones; ii) Que la investigación se desarrolle con perspectiva de derechos humanos y estrategias acordes a la complejidad del caso; iii) Que exista coordinación efectiva con aquellas otras autoridades que puedan colaborar para el esclarecimiento de los hechos, como lo son las Comisiones Nacional y Estatal de Búsqueda; y iv) Que se garantice la seguridad y protección de quienes participen en la investigación de los hechos, así como de las víctimas, familiares y testigos, a través de mecanismos y/o protocolos serios y confiables.

B) Con fundamento en los artículos 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 105 fracción II, 114 fracción VI y 115 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se realicen las gestiones necesarias ante la CEEAIV para que se reconozca la calidad de víctimas indirectas de V5, V4, V9, V7, V8, V1, V2, V6 e V10 y la calidad de víctima directa de V3.

C) En atención a lo dispuesto en los artículos 63 fracciones II, V y VIII, y 152 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y con base en el acuerdo de



cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas se pague una compensación a V4 y V9, en los términos establecidos en la presente Recomendación.

**D)** De acuerdo con el artículo 61 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se gestione la atención médica y psicológica necesaria, así como servicios jurídicos y sociales en beneficio de todas las víctimas reconocidas en la presente Recomendación ante la CEEAIV.

**E)** Con fundamento en los artículos 72 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se instruya el inicio de investigaciones internas, diligentes, imparciales y exhaustivas, a fin de determinar la responsabilidad administrativa individual de los servidores públicos que incurrieron en las violaciones a los derechos humanos para determinar sus responsabilidades, su grado de participación y las sanciones correspondientes.

De resolver que la facultad sancionadora ha prescrito para algunos servidores públicos que estuvieron a cargo de la integración de la Investigación Ministerial [...], ello no deberá impedir la integración y conclusión de una investigación objetiva y diligente que enuncie las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la presente. Esto en concordancia con el objetivo de las medidas de reparación de satisfacción de reconocer la responsabilidad institucional y restablecer la dignidad de las víctimas, tal y como se establece en el artículo 72 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El procedimiento deberá resolverse dentro de un plazo razonable de conformidad con la legislación que resulte aplicable.

**F)** De acuerdo con el artículo 74 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se capacite eficientemente a los servidores públicos involucrados, en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, específicamente en relación con los derechos de las víctimas.

**G)** En términos de los artículos 5 y 119 fracción IV de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se evite cualquier acción u omisión que implique victimización secundaria de las víctimas reconocidas en la presente Recomendación.

**SEGUNDO.** De conformidad con los artículos 4 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 181 de su Reglamento Interno, se le hace





saber que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

- A. En caso de aceptarla, dispone de QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.
- B. En caso de que esta Recomendación no sea aceptada en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B de la Constitución Mexicana, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.
- C. En caso de que esta Recomendación no sea aceptada o cumplida, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, o, en los recesos de éste, a la Diputación Permanente, a efecto de que explique el motivo de su negativa. Esto, con fundamento en el artículo 4 fracción IV de la Ley No. 483 de la CEDHV.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo establecido en los artículos 30 y 33 de la Ley Número 677 en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 50 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, remítase copia de la presente Recomendación a la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas a efecto de que realicen todas las acciones y diligencias tendientes a dar con el paradero de V3. Lo anterior en coordinación y comunicación constante y permanente con la Fiscalía General del Estado. **CUARTO.** Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, remítase copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, a efecto de que:

- A. En términos de lo establecido en los artículos 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 105 fracción II, 114 fracción VI y 115 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, incorpore al Registro Estatal de Víctimas a las víctimas, directa e indirectas, reconocidas en la presente Recomendación que no hayan sido incorporadas, con la finalidad de que tengan acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral.
- B. En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, emita acuerdo mediante el cual establezca la cuantificación de las compensaciones que la Fiscalía General del Estado deberá pagar a V4 y V9, conforme a lo dispuesto en el artículo 63 fracciones II, V y VIII de la Ley en referencia, en los términos establecidos en la presente Recomendación.



C. De conformidad con el artículo 151 de la Ley Número 259, si la Fiscalía General del Estado, autoridad responsable de la violación a derechos humanos, no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la CEEAIV, deberá justificar ante ésta la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de las víctimas. En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación integral podrán cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**QUINTO.** Con base en lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, notifíquese a las víctimas por conducto de la C. V4 un extracto de la presente Recomendación.

**SEXTO.** Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 70 fracción XX del Reglamento Interno que nos rige, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

**PRESIDENTA**

**Dra. Namiko Matsumoto Benítez**